
Prestaciones de Seguridad Social

Módulo núm. 8

Juan Carlos Blanco Doallo

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES¹

- Modifica el artículo 48 de la LGSS.
- Se sustituye la revalorización automática de acuerdo con el IPC por una fórmula matemática **referenciada a los ingresos y gastos** de la Seguridad Social y **número y volumen de pensiones** a atender.
 - Se establecerá un Índice de Revalorización (se incorporará en la Ley de PGE):
 - a)** Nunca inferior al 0,25%,
 - b)** Ni superior al IPC (enero-diciembre del año anterior), + 0,50%.
 - c)** (En 2014, se han revalorizado un 0,25%).

¹ Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social.

- Deja de garantizarse, desde 2014, el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.
- (Podría entenderse contradictorio con el artículo 50 de la LGSS, que dispone que los poderes públicos garantizarán la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas).

ACCESO A LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL²

- **ORIGEN:**

- Sentencia de 22 de noviembre de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de la sentencia 61/2013, de 14 de marzo, del Tribunal Constitucional y del acuerdo del Gobierno e interlocutores sociales de 31 de julio de 2013 en relación con los coeficientes de parcialidad.
- La legalidad anterior vulneraba el principio de igualdad entre los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores a jornada completa; y también entre mujeres y hombres, partiendo de la consideración estadística de que la mayoría de los trabajadores a

² Real Decreto Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, convertido en la Ley 1/2014, de 28 febrero.

tiempo parcial realmente son mujeres, normalmente por intentar buscar fórmulas de conciliación de la vida laboral y familiar.

- **Ámbito de Aplicación:**

- Trabajadores a tiempo parcial, contrato de relevo a tiempo parcial y contrato de trabajo de fijos-discontinuos, incluidos en:

- a)** Régimen General.

- Sistema Especiales (incluido hogar).

- b)** Régimen Especial de Minería del Carbón.

- c)** Régimen Especial del Mar (cuenta ajena).

- **Reglas Cómputo período cotización efectiva, para acreditar carencia:**

- Se aplicarán las siguientes **reglas**:

- a) Cómputo de los períodos cotizados por trabajos a tiempo parcial. (Los día en que el trabajador permanezca en alta, en cada uno de esos períodos, se multiplicarán por el coeficiente de parcialidad asignado al período que corresponda, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período).
- b) Suma de los períodos cotizados a jornada completa.

- **Período mínimo de cotización exigible:**

- Será el resultado de aplicar el **coeficiente global de parcialidad** al período mínimo de cotización regulado con carácter general, para la prestación de que se trate y que, en jubilación, está fijado en 5.475 días (15 años).

- **Coeficiente Global de Parcialidad (CGP):**
 - Es el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados, de acuerdo con lo establecido en apartados anteriores, sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.

EJEMPLO: Jubilación de un trabajador a tiempo parcial con los siguientes periodos de alta y diferentes coeficientes de parcialidad:

Periodos en alta	Días en alta	Coeficiente de parcialidad (CP)	Días considerados cotizados (días en alta x CP)
01-01-1979 a 31-12-1979	365 días	100% (jornada completa)	365 días
01-01-1980 a 31-12-2000	8.000 días	30% (0,300)	2.400 días
01-01-2001 a 31-12-2005	1.800 días	50% (0,500)	900 días
01-01-2006 a 31-12-2013	2.920 días	20% (0,200)	584 días
TOTAL	13.085 días	32,47%	4.249 días

- **Coeficiente global de parcialidad correspondiente a toda su vida laboral:** Es el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados, sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.
 - Es el resultado de: (días de cotización acreditados x 100) dividido por los días en alta, es decir, $4.249 \times 100 / 13.085 = 32,47\%$ (regla de tres).

- **Período mínimo de cotización exigible:**
 - **Con carácter general:** 15 años (5.475 días), de los cuales, al menos 2 años (730 días), deben estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.
 - **Período mínimo exigido en este supuesto:** Se exigirá un período mínimo cotizado igual al resultado de aplicar el coeficiente global de parcialidad del trabajador al período mínimo exigible con carácter general.

- **Carencia genérica:** El **32,47%** de 5.475 días = **1.778** días.

El interesado acredita 4.249 días computables a lo largo de su vida laboral, cumpliendo, por tanto, este requisito.

- **Carencia específica:** El **32,47%** de 730 días = **237** días, que deben acreditarse en los últimos 15 años (de 01-01-1999 a 31-12-2013).

El interesado acredita 584 días computables en el período de 2006 a 2013, por lo que también cumple con el requisito de la carencia específica.

ASISTENCIA SANITARIA³

ASEGURADOS / BENEFICIARIOS:

La asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (SNS), se garantizará a aquellas personas que ostenten la condición de asegurado.

- **Tendrán la condición de asegurado** aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Ser **trabajador** por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.
 - b) Ostentar la condición de **pensionista** del sistema de la Seguridad Social.

³ Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

c) Ser perceptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo.

d) **Haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo** y encontrarse en situación de desempleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título.

En aquellos casos en que no se cumpla ninguno de los supuestos anteriormente establecidos, las personas de **nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que residan en España** y los **extranjeros titulares de una autorización para residir** en territorio español, podrán ostentar la condición de asegurado siempre que no tengan **ingresos superiores**, en cómputo anual, **a cien mil euros ni cobertura obligatoria** de la prestación sanitaria por otra vía.

Para la aplicación del límite de ingresos previsto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta los ingresos íntegros obtenidos por rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y por ganancias patrimoniales; tomándose como referencia el último ejercicio fiscal para los

períodos comprendidos entre el **1 del noviembre** del año siguiente a dicho ejercicio y el **31 de octubre posterior**.

e) Los menores de edad sujetos a tutela administrativa tendrán la consideración de personas aseguradas.

- **Tendrán la condición de beneficiarios** de un asegurado:
 - a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, que deberá acreditar la inscripción oficial correspondiente.
 - b) El ex cónyuge o persona separada legalmente, en ambos casos a cargo del asegurado, con derecho a pensión compensatoria.
 - c) Los descendientes y personas asimiladas a cargo del mismo **menores de 26 años** o que tengan una **discapacidad en grado igual o superior al 65%** y acogidos de hecho.
 - d) Tendrán la consideración de asimilados a los descendientes:

- Los menores sujetos a tutela o acogimiento legal de una persona asegurada, de su cónyuge, aunque esté separado judicialmente, o de su pareja de hecho, así como de su ex cónyuge a cargo, cuando en este caso, la tutela o el acogimiento se hubiese producido antes del divorcio o de la nulidad matrimonial.
- Las hermanas y los hermanos de la persona asegurada.

Todos ellos han de reunir los siguientes **requisitos**:

1. Convivir con el titular (salvo separados y divorciados).
2. Estar a su cargo (salvo cónyuge y pareja de hecho).
3. **No percibir rentas superiores al doble del IPREM.**
4. No tener derecho, por título distinto, a recibir la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes, con una extensión y contenido análogo al establecido en el Régimen General.
5. Residencia efectiva y legal en España.

Situaciones Especiales

Los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades:

- a) De urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica.
- b) De asistencia al embarazo, parto y postparto.

En todo caso, los extranjeros menores de 18 años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

Otras situaciones⁴:

- **Convenio Especial:**
 - Para quién no ostente ni la condición de asegurado ni de beneficiario.

⁴ Real Decreto 576/2013, de 26 de julio, por el que se establecen los requisitos básicos del convenio especial de prestación de asistencia sanitaria a personas que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud. (BOE núm 179 de 27 de julio de 2013).

PRESTACIONES FARMACÉUTICAS:

Aportación de los beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria:

Se entiende por prestación farmacéutica ambulatoria la que se dispensa al paciente mediante receta médica u orden de dispensación hospitalaria, a través de oficinas o servicios de farmacia.

La prestación farmacéutica ambulatoria estará sujeta a aportación del usuario, que se hará efectiva en el momento de la dispensación del medicamento o producto sanitario y será proporcional al nivel de renta que se actualizará, como máximo, anualmente.

Con carácter general, el **porcentaje de aportación** del usuario seguirá el siguiente esquema:

- a. Un **60% del PVP** para los usuarios y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

- b. Un **50% del PVP** para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF.
- c. Un **40%** para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios y no se encuentren incluidos en los apartados a. o b. anteriores.
- d. Un **10% del PVP** para las personas que ostenten la condición de asegurado como **pensionistas** de la Seguridad Social, con excepción de las personas incluidas en el apartado a.

Con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos de carácter crónico y asegurar un alto nivel de equidad a los pacientes pensionistas con tratamientos de larga duración, los porcentajes generales estarán sujetos a **topes máximos de aportación**⁵ en los siguientes supuestos:

⁵ Resolución de 18 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y farmacia.

- a. A un 10% del PVP en los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, con una aportación máxima de 4,20 euros por envase, a partir de 01-02-2013 (4,26 euros en 2014). Dicha aportación máxima se actualizará, de forma automática cada mes de enero de acuerdo con la evolución del IPC.
- b. Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea inferior a 18.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF o que no estén incluidos en los siguientes apartados c. o d., hasta un límite **máximo de aportación mensual de 8,14 euros**, a partir de 01-02-2013 (8,26 euros en 2014).
- c. Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, hasta un límite **máximo de aportación mensual de 18,32 euros**, a partir de 01-02-2013, (18,59 euros en 2014).

- d. Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionista de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, hasta un límite **máximo de aportación mensual de 61,08 euros**, a partir de 01-02-2013 (62 euros en 2014).

El importe de las aportaciones que excedan estos montos será objeto de reintegro por la comunidad autónoma correspondiente, con una periodicidad máxima semestral.

Estarán exentos de aportación, los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

- a. Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.
- b. Personas perceptoras de rentas de integración social.
- c. Persona perceptoras de **pensiones no contributivas**.

- d. Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.
- e. Los tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

DESEMPLEO

PRESTACIÓN⁶

Cuantía:

- Se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes:
 - El 70 por 100 durante los ciento ochenta primeros días y
 - el **50 por 100** a partir del día ciento ochenta y uno (**Antes: era el 60%**).
 - Cuantía máxima de la prestación por desempleo:
 - 175 por 100 del indicador público de rentas de efectos múltiples.
 - 200 por 100 cuando el trabajador tenga 1 hijo a su cargo.
 - 225 por 100 de dicho indicador, cuando tenga 2 o más hijos a su cargo.
 - Cuantía mínima de la prestación por desempleo

⁶ Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE de 14/07/2012). Art. 17.

- 107 por 100 del indicador público en rentas de efectos múltiples, cuando tenga hijos a cargo.
- 80 por 100, cuando no tenga hijos a su cargo.

En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial o a tiempo completo, las cuantías máximas y mínimas de la prestación, se determinaran teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples calculado en función del **promedio de las horas trabajadas durante el período de los últimos 180 días**, ponderándose tal promedio en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho período.

Suspensión⁷:

Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a

⁷ R.D.-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. (BOE de 23/02/2013). Art. 5.

veinticuatro meses o **inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos** o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Capitalización⁸:

- A partir del 28/7/2013 únicamente se excluye de la posibilidad de capitalización de la prestación por desempleo a los TRADE cuando hayan suscrito con la misma sociedad como cliente un contrato registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal.

⁸ Ley 11/2013, de 26 de julio

SUBSIDIOS:

Mayores de cincuenta y cinco años⁹

Los trabajadores mayores de **cincuenta y cinco años**, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a **cualquier tipo de pensión contributiva** de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Para obtener el subsidio el trabajador deberá tener cumplida la edad de cincuenta y cinco años en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo; o tener

⁹ Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE de 14/07/2012). Art. 17.7.

cumplida esa edad en el momento de reunir los requisitos para acceder a un subsidio de los supuestos contemplados en los apartados anteriores o cumplirla durante su percepción

Además, aunque el solicitante carezca de rentas¹⁰, en los términos establecidos en este artículo, si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá **cumplido el requisito de carencia de rentas** cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

¹⁰ Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo. (BOE de 16/03/2013). DF 1ª.1.

Subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años¹¹

DEROGADO a partir del 15 de julio de 2012.

No obstante, dicho apartado mantendrá su aplicación para los desempleados mayores de cuarenta y cinco años que hubieran agotado la prestación por desempleo de nivel contributivo de setecientos veinte días antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley.

¹¹ Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BOE de 14/07/2012). DD Única.3.a).

JUBILACIÓN

Edad:

Haber cumplido **67 años** de edad, o **65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización**, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. (Este requisito será exigible, en todo caso, cuando se acceda a la pensión sin estar en alta o en situación asimilada a la de alta).

Las edades de jubilación y el período de cotización a que se refieren los párrafos anteriores, se **aplicarán de forma gradual**, en los términos que resultan del siguiente cuadro:

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 3 meses	65 años y 1 mes

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2014	35 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 6 meses	65 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 9 meses	65 años y 3 meses
2016	36 o más años	65 años
	Menos de 36 años	65 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 3 meses	65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 6 meses	65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 o más años	65 años
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2021	37 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

Beneficio por cuidado de hijos o menores acogidos¹²¹³:

- En cualquier régimen de Seguridad Social y **a todos los efectos salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido**, se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado será de 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho período se incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.

¹² Ley General de la Seguridad Social. DA 60ª.

¹³ Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre.

- **2013:** 112 días.
- **2014:** 138 días.
- Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores.
- En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

Base Reguladora:

- A partir del año 2022, la base reguladora será el cociente que resulta de **dividir por 350** las bases de cotización del interesado durante los **300 meses** inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.
- *Para aquellas personas que les sea aplicable la legislación anterior a 1-1-2013, en aplicación de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.*

- Desde el 1-1-2013, el número de meses se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año, de acuerdo con la siguiente tabla que indica el número los meses computables en cada ejercicio hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente:

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2013	192 / 224	16
2014	204 / 238	17
2015	216 / 252	18
2016	228 / 266	19
2017	240 / 280	20
2018	252 / 294	21
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23
2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

Integración de lagunas:

- Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la BR aparecieran meses durante los cuales no existiera obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y **el resto de mensualidades con el 50% de dicha base mínima.**

Porcentaje aplicable desde 01-01-2013

El porcentaje es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando a partir del decimosexto año un 0,19% por cada mes adicional de cotización, entre los meses 1 y 248, y un 0,18% los que rebasen el mes 248, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación.

No obstante, hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes anteriores serán sustituidos por los siguientes:

PORCENTAJE – JUBILACIÓN – AÑOS COTIZADOS								
PERIODO DE APLICACIÓN	PRIMEROS 15 AÑOS		AÑOS ADICIONALES				TOTAL	
	Años	%	MESES ADICIONALES	COEFICIENTE	%	AÑOS	AÑOS	%
2013 a 2019	15	50	1 al 163 83 restantes	0,21 0,19	34,23 15,77			
	15	50	Total 246 meses		50,00	20,5	35,5	100
2020 a 2022	15	50	1 al 106 146 restantes	0,21 0,19	22,26 27,74			
	15	50	Total 252 meses		50,00	21	36	100
2023 a 2026	15	50	1 al 49 209 restantes	0,21 0,19	10,29 39,71			
	15	50	Total 258 meses		50,00	21,5	36,5	100
A partir de 2027	15	50	1 al 248 16 restantes	0,19 0,18	47,12 2,88			
	15	50	Total 264 meses		50,00	22	37	100

Porcentaje adicional para trabajadores con 65 o más años

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización exigido, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado, o que se considere legalmente cotizado, entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, en función del número de años cotizados que se acrediten en la primera de las fechas indicadas.

➤ Porcentaje adicional a partir de 01-01-2013:

El 2% por cada año completo transcurrido desde la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento hasta la fecha del hecho causante de la pensión, cuando el interesado hubiera acreditado hasta 25 años cotizados al cumplir dicha edad.

El 2,75 % cuando el interesado hubiera acreditado entre 25 y 37 años cotizados.

El 4 % cuando el interesado hubiera acreditado más de 37 años cotizados.

- Porcentaje adicional para quienes resulte de aplicación la legislación anterior a 01-01-2013 (disposición final 12ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto):

El 2% por cada año completo transcurrido desde la fecha en que se cumplió 65 años hasta la fecha del hecho causante de la pensión.

El 3% cuando el interesado hubiera acreditado, al menos, 40 años de cotización al cumplir 65 años.

La suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, **no puede superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización** vigente en cada momento, también en cómputo anual.

2013: $3.425,70 \times 12 : 14 = 2.936,31$ euros.

2014: $3.597,00 \times 12 : 14 = 3.083,14$ euros.

COMPLEMENTARIEDAD DE INGRESOS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

- Para **2014**, los ingresos no deben superar los **9.034,20 euros/año** (ingresos netos).
- (Compatibilidad con trabajos por cuenta propia).

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y EL TRABAJO¹⁴

(JUBILACIÓN ACTIVA)

- Compatibilidad del empleo a tiempo completo o parcial con el 50% de la pensión de jubilación.
- Ámbito de aplicación:
 - La actividad tiene que llevarse a cabo en el sector privado.
- Requisitos:
 - Acceso una vez cumplida la edad que corresponda en cada caso.
 - Cubierto un período de cotización para tener derecho a la percepción del 100% de la base reguladora.
- Cuantía de la pensión:

¹⁴ Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

- 50% sin complemento a mínimos, si los hubiera.
- Revalorizable como cualquier otra pensión.
- Condición de pensionista:
 - A todos los efectos (asistencia sanitaria, prestaciones farmacéuticas, etc.).
- Cotización:
 - Incapacidad Temporal.
 - Contingencias Profesionales.
 - Especial de Solidaridad: (8% = 6% empresario + 2% trabajador).
- Otros requisitos:
 - Mantenimiento del empleo
 - No haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los 6 meses anteriores a la compatibilidad.

JUBILACIÓN ANTICIPADA¹⁵

Dos modalidades:

- A. Derivada del cese en el trabajo por **causa no imputable** a la libre voluntad del trabajador.
- B. Acceso anticipado a la jubilación por **voluntad** del interesado.

A) Derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.

- Requisitos:
 - Edad inferior en 4 años, como máximo a la que resulte de aplicación.
 - Inscripción de 6 meses al menos, como demandante de empleo.
 - 33 años de cotización efectiva (computa servicio militar hasta máximo de 1 año).

¹⁵ Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

- Cese consecuencia de reestructuración empresarial.

B) Acceso anticipado a la jubilación por voluntad del interesado.

- Requisitos:
 - Edad inferior en 2 años, como máximo a la que resulte de aplicación.
 - 35 años de cotización efectiva (computa servicio militar hasta máximo de 1 año).
 - Importe de la pensión, ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que corresponda al interesado por su situación familiar.
 - Aplicable a todos los regímenes del sistema.

Coeficientes Reductores (en ambas modalidades):

Por cada trimestre o fracción de trimestre, que en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación.

PERÍODO DE COTIZACIÓN	COEFICIENTES	
	NO VOLUNTARIA	VOLUNTARIA
Inferior a 38 años y 6 meses	1,875 %	2 %
Igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	1,750 %	1,875 %
Igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	1,625 %	1,750 %
Igual o superior a 44 años y 6 meses	1,500 %	1,625 %

Límite de la cuantía:

Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un **0,50 por 100 por cada trimestre o fracción** de trimestre de anticipación.

El coeficiente del 0,50 por 100 a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando se trate de jubilaciones causadas por trabajadores con la condición de mutualistas.
2. En los casos de jubilaciones anticipadas, en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o se refieran a personas con discapacidad.

JUBILACIÓN PARCIAL¹⁶

Dos posibilidades:

- A. **Sin** celebración de **contrato de relevo**.
- B. **Con** contrato de relevo.

A) Sin celebración de contrato de relevo:

- Para quienes hayan alcanzado la edad de jubilación que en cada caso resulte de aplicación (ente 65 – 67 años).
- Reducción de jornada (Entre un 25 % y un 50 %).

¹⁶ Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

B) Con contrato de relevo:

- EDAD:
 - Aplicación gradual desde 2013 a 2027:
 - 2013:
 - A los 61 años y 1 mes para quienes tengan 33 años y 3 meses o más cotizados.
 - A los 61 años y 2 meses para quienes tengan **33 años** cotizados.
 - 2014:
 - A los 61 años y 2 mes para quienes tengan 33 años y 6 meses o más cotizados.
 - A los 61 años y 4 meses para quienes tengan **33 años** cotizados.
 - 2027:
 - A los 63 años quienes tengan 36 años y 6 meses o más cotizados.
 - A los 65 años para quienes tengan **33 años** cotizados.
- REDUCCIÓN DE JORNADA:

- Entre un 25 % y un 50 %, o 75 %, si el relevista es contratado a jornada completa y de duración indefinida.
- PERÍODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN:
 - 33 años (computa servicio militar, máximo 1 año).
 - Personas con discapacidad: 25 años.
- CORRESPONDENCIA BASES COTIZACIÓN ENTRE EL RELEVISTA Y EL JUBILADO PARCIAL:
 - No inferior al 65% del promedio de las bases de los 6 últimos meses de la base reguladora de la pensión de jubilación parcial.
- DURACIÓN DEL CONTRATO DE RELEVO:
 - En el de carácter indefinido y a tiempo completo, deberá mantenerse al menos durante el tiempo que le falte al jubilado parcial para alcanzar la edad de jubilación ordinaria y 2 años más.
- COTIZACIÓN DURANTE LA JUBILACIÓN PARCIAL:

- Empresa y trabajador habrán de cotizar por la base que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando a jornada completa.
- Período transitorio:
 - 2013: 50% de la base de cotización.
 - **2014:** 55% de la base de cotización.
 - 2023: 100% de la base de cotización.
- Reducción de jornada (Entre un 25 % y un 50 %).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

VIUEDAD¹⁷:

Desde el 1 de enero de 2008, podían acceder a la pensión de viudedad, sin acreditar el derecho a pensión compensatoria, en los supuestos de separación judicial o divorcio producidos antes de la citada fecha (y para hechos causantes –fallecimientos- posteriores a la misma), quienes cumplieran los siguientes requisitos:

- Que entre la fecha del divorcio o separación judicial y la fecha del fallecimiento, no hayan transcurrido más de 10 años.
- Que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de 10 años.
- Que, además, se cumpla una de las dos condiciones siguientes:
 - Existencia de hijos comunes del matrimonio, o

¹⁷ DT 18ª. Apartado 2 de la Ley General de la Seguridad Social. Efectos de 1/1/2013.

- Que el beneficiario tenga una edad superior a 50 años a la fecha del fallecimiento del causante.
- **NOVEDAD (2013):**
 - **Se podrá acceder, aunque no se cumplan los requisitos señalados anteriormente, pero se cumplen los siguientes:**
 - **Tratarse de personas con 65 o más años.**
 - **No tener derecho a otra pensión pública.**
 - **No ser inferior a 15 años la duración del matrimonio con el causante de la pensión.**
- **NOTA:**
 - La novedad anterior, también se aplicará a pensiones causadas entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, si bien el efecto inicial de la pensión, será como m

ORFANDAD¹⁸:

- Supuestos de orfandad simple:
 - Si el beneficiario no trabaja, o trabajando, sus ingresos no superen el SMI:
 - En 2012, menores de 23 años.
 - En 2013, menores de 24 años.
 - A partir de 1 de enero de 2014, menores de 25 años.
 - NOVEDAD: La limitación de edad en 2012 y 2013 a 23 y 24 años, respectivamente, no será de aplicación a los huérfanos que presenten una discapacidad en un grado igual o superior al 33%.
 - **(2014 - Fin de la transitoriedad):**
 - Menores de 21 años o mayores incapacitados.
 - Mayores de 21 años y menores de 25, vinculado a rentas.

¹⁸ DF 1ª. Del Real Decreto-Ley 29/2012, de 28 de diciembre, da nueva redacción a la DT 6ª bis de la Ley General de la Seguridad Social.

COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS DE PENSIONES CAUSADAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013¹⁹

- Se exige residencia en territorio español.
- Limitación del importe a la cuantía de la pensión no contributiva:
 - En **2014:**
 - Máximo de 365,90 euros/mes.
 - 621,03 euros/mes si existe cónyuge a cargo.

¹⁹ Entrada en vigor de los artículos 50 y DA 54^a de la LGSS, tras la redacción dada por la Ley 27/2011.

- Excepciones:
 - Orfandad incrementada (el límite se vincula tan sólo al importe de la viudedad).
 - Gran Invalidez.

PRESTACIÓN FAMILIAR NO ECONÓMICA: Consideración de cotización efectiva de los períodos de excedencia por cuidado de hijos o menores acogidos.

A partir de 1-1-2013, tienen tal consideración los 3 años de excedencia.

Prestaciones a las que afecta:

- Jubilación.
- Incapacidad Permanente.
- Muerte y Supervivencia.
- Maternidad.
- Paternidad.